



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 FEB 2013

VISTO: El Informe N° 041-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 612277-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 08-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, Informe N° 017-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación, presentado por Tula Huayllani Retamozo, contra la Resolución Directoral N° 954-2012-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de setiembre del 2012, la servidora Tula Huayllani Retamozo, peticona el pago por concepto de movilidad y refrigerio de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 025-85-PCM;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 954-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 de Octubre del 2012, se resuelve declarar improcedente el pago por concepto de movilidad y refrigerio de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 025-85-PCM;

Que, con escrito de fecha 14 de Noviembre del 2012, la recurrente interpone recurso administrativo de Apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 954-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 de Octubre del 2012;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, al respecto, es de señalar que el Art. 206° de la Ley N° 27444. Establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Art. 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2012, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 954-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 de Octubre del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud del servidora Tula Huayllani Retamozo, sobre el pago de reintegro y cumplimiento dispuesto por el D.S. N° 025-85-PCM, para lo cual argumenta su recurso señalado que debe ser calculado por la suma de S/. 5.01 por treinta días, o sea, S/. 150.00 nuevos soles por mes, reintegro que debe realizarse desde la vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM más el pago de intereses, ello en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 FEB 2013

razón a no encontrarla conforme a la norma;

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los Dispositivos Legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, de la cual la Dirección Regional de Salud de Huancavelica formaba parte, mismo que son los siguientes. a) el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivela en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/. 5,000.00) diario a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio; b) el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central se incrementa la asignación única en CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismo, a partir del 01 de marzo 1985 y por días efectivamente laborales, c) el Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/.1,600.00) por días afectivos; d) el Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; e) el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de I/. 500.000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, y g) el Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) APARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador publico se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90 y 109-90-EF y el presente Decreto;

Que, de ello advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo sol), y al monto que aun sigue vigente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el Régimen Laboral regulado por el D.L. N° 267, y que hoy en día asciende a Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo tanto los recurrentes viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilización el monto establecido de acuerdo a Ley;

Que, así mismo es de señalar que nuestra vigencia Constitucional Política acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en merito a la reforma Constitucional que modifico la primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta ultima teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 133 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 FEB 2013

su aplicación inmediata, entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF; consecuentemente;

Que, por las consideraciones expuestas, es menester declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la servidora Tula Huayllani Retamozo referente al pago por concepto de movilidad y refrigerio de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 028-85-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Tula Huayllani Retamozo, contra la Resolución Directoral N° 954-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 10 de octubre del 2012, referente al pago por concepto de movilidad y refrigerio de acuerdo al Decreto de Supremo N° 028-85-PCM, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

